



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
Resolución de Consejo Universitario
N°0344-2025-CU-UNJFSC
Huacho, 11 de marzo de 2025

VISTO:

El expediente **N°2025-016002**, de fecha 21 de febrero de 2025, que corre mediante SISTRAD ver. 3.0, promovido por el administrado **NEL FERNANDO ENCARNACIÓN VALENTIN**, sobre el recurso de apelación interpuesto contra Resolución Rectoral N°0124-2025-UNJFSC, de fecha 13 de febrero de 2025; Informe N°0226-2025-OAJ-UNJFSC, de fecha 04 de marzo de 2025, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; Decreto de Rectorado N°002845-2025-R-UNJFSC, de fecha 04 de marzo de 2025; y el **Acuerdo de Sesión Extraordinaria Presencial de Consejo Universitario, de fecha 06 de marzo de 2025.**

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNEDU/CD, de fecha 27 de enero de 2020, del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, se resuelve: *“OTORGAR LA LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, para ofrecer el servicio educativo superior universitario, (...) con una vigencia de seis (6) años computados a partir de la notificación de la presente resolución”;*

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Estado, establece: *“La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”.*

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, respecto a la Autonomía universitaria, señala: *“El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:*
8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria. **8.2 De gobierno**, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo. **8.3 Académico**, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria. **8.4 Administrativo**, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
Resolución de Consejo Universitario
N°0344-2025-CU-UNJFSC
Huacho, 11 de marzo de 2025

y administrativo. **8.5 Económico**, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos”.

Que, el artículo 58° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, establece: **“El Consejo Universitario, es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad”**.

Que, con Resolución Rectoral N°0124-2025-UNJFSC, de fecha 13 de febrero de 2025, se resuelve: **“Artículo 1°.- DECLARAR, IMPROCEDENTE** la solicitud formulada por el administrado, **NEL FERNANDO ENCARNACION VALENTIN**, la misma que versa sobre Reintegro de Descuentos Indebidos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución (...)”.

Que, mediante el expediente de visto y escrito que contiene, que corre mediante SISTRAD ver. 3.0, el administrado, **NEL FERNANDO ENCARNACIÓN VALENTIN**, interpone el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Rectoral N°0124-2025-UNJFSC, de fecha 13 de febrero de 2025, mencionando dentro de sus fundamentos que: **“(…) Cabe mencionar que no se aprecia descuento alguno de esta naturaleza en la boleta de pago adjuntada correspondiente al mes de DICIEMBRE 2018; por otra parte contrariamente en el Informe N° 0482-2024-U.R.P., suscrito por la Jefa de la Unidad de Remuneraciones y Pensiones, señala: “(…) que se ha realizado la verificación de la Constancia de Haberes y Descuentos del docente Nel Fernando Encarnación Valentín, donde se visualiza que, en diciembre del 2018, se realizó un descuento en merito a la RR. 1050-2018-UNJFSC; POR LO QUE CONSIDERO QUE DEBE SER RESUELTO CORRECTAMENTE Y NO AFECTAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ME ASISTE (…)”**.

Que, la facultad de contradicción de los administrados desarrollado en el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, desarrolla los supuestos de la misma, siendo que estos serán presentados mediante los recursos administrativos amparados en el artículo 218° de la misma Ley, que establece que: **“218.1.- Recursos Administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación (…)”**; especificando en el punto 218.2 que **“el termino para la interposición de los recursos es de (15) quince días perentorios (…)”**; en ese sentido, el plazo perentorio al que se refiere el artículo precedente, determina que vencido dicho plazo, automáticamente, la facultad de contradecir mediante el recurso administrativo caduca.

Que, el recurso de apelación, está regulado en el artículo 220° del TUO de la Ley N°27444, estableciendo lo siguiente: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**. (La negrita es agregado).



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
Resolución de Consejo Universitario
N°0344-2025-CU-UNJFSC
Huacho, 11 de marzo de 2025

Que, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, con Informe N°0226-2025-OAJ-UNJFSC, de fecha 04 de marzo de 2025, dentro de su análisis fáctico y jurídico menciona que: "(...) **De la prohibición de pago de remuneración por trabajo no efectivamente prestado** Sobre el pago de remuneraciones por trabajo no realizado es pertinente señalar que el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone: "TERCERA. -En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: **d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados.** Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios. (...) " (El resaltado es agregado) Por tanto, de acuerdo con la citada Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 no es posible el pago de remuneraciones por trabajo que no se hubiera realizado efectivamente, salvo por licencia con goce de haber o por disposición de Ley expresa. En ese sentido, las entidades de la administración pública se encuentran prohibidas de efectuar el pago de remuneraciones por días no laborados. **De la naturaleza indemnizatoria de la remuneración dejada de percibir producto de sanción disciplinaria nula** (...) En la línea de lo expuesto y de acuerdo con lo mencionado en el numeral 2.7 del presente informe, en aquellos casos en los que no exista una disposición expresa que autorice el pago por días no trabajados, corresponderá al trabajador evaluar si de conformidad con lo previsto en el numeral 12.3 del artículo 12 y artículo 238 de la LPAG, lleva a cabo la acción contencioso administrativa para reclamar, como indemnización, los días dejados de laborar por la imposición de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones o destitución que, luego de su ejecución, fuera declarada nula (...)"

Que, en esa línea, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el citado informe, del considerando que antecede, ha opinado: "**PRIMERO: Se sugiere declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado NEL FERNANDO ENCARNACION VALENTIN, contra la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0124-2025-UNJFSC, de fecha 13 de febrero de 2025 de conformidad con lo expuesto en el rubro III y IV del presente Informe legal. SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo el derecho del administrado de acudir ante la instancia que considere pertinente.**"

Que, mediante Decreto de Rectorado N°002845-2025-R-UNJFSC, de fecha 04 de marzo de 2025, el señor Rector de esta Universidad ha determinado que el presente expediente sea visto en Consejo Universitario.

Que, en **Sesión Extraordinaria Presencial de Consejo Universitario, de fecha 06 de marzo de 2025**; después de previo análisis del expediente, entre otros, se acordó: "**Declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por NEL FERNANDO ENCARNACIÓN VALENTIN, contra la Resolución Rectoral N°0124-2025-UNJFSC, de fecha 13 de febrero de 2025 (Expediente 2024-069323). Tener por agotada la vía administrativa**



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
Resolución de Consejo Universitario
N°0344-2025-CU-UNJFSC
Huacho, 11 de marzo de 2025

conforme al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en mérito al informe legal respectivamente”.

Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220; Estatuto vigente de la Universidad; y **el Acuerdo de Sesión Extraordinaria Presencial de Consejo Universitario, de fecha 06 de marzo de 2025.**

SE RESUELVE:

- Artículo 1°.-** **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **NEL FERNANDO ENCARNACIÓN VALENTIN**, contra la Resolución Rectoral N°0124-2025-UNJFSC, de fecha 13 de febrero de 2025 (Expediente 2024-069323), de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
- Artículo 2°.-** **TENER POR AGOTADA**, la vía administrativa conforme al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en mérito al informe legal respectivamente.
- Artículo 3°.-** **NOTIFICAR**, al interesado para su conocimiento y fines correspondientes.
- Artículo 4°.-** **DISPONER**, que la Oficina de Servicios Informáticos efectúe la publicación del presente acto administrativo, en el Portal Institucional Web, de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión que corresponda (www.unjfsc.edu.pe).
- Artículo 5°.-** **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a las instancias y dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese,

FIRMADO DIGITALMENTE
Dr. CÉSAR ARMANDO DÍAZ VALLADARES
RECTOR

FIRMADO DIGITALMENTE
Econ. SANTIAGO MANUEL LANDA SALAZAR
SECRETARIO GENERAL

CADV/SMLS/mcdm.-